



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de octubre de 2025.

ASUNTO: Se presenta Dictamen.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO
28 NOV 2025
S. 49h0
[Signature]

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Por instrucciones de la Dip. María Eulalia Velasco Ramírez, Presidenta de la **Comisión Permanente de Movilidad y Transportes**, y con fundamento en el artículo 30 fracción III, 66 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27 fracción XV, 34 y 36 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, Y EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

LIC. LETICIA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA TÉCNICA.

RECEPCIONADO
28 NOV 2025

[Signature]
DICTAMEN DE APOYO LEGISLATIVO
Y CONSEJERÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Expediente número 35.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; al cual le correspondió el número 35, al tenor de la siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanentes de Movilidad y Transportes de la Sexagésima sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIV, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 24, 26, 27 Fracciones I, II y XVI, 34, 42, fracción XXIV, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto con base en los antecedentes y consideraciones siguiente:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó la *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 188 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA"*.
2. En esa misma sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, dispuso que la proposición con punto de decreto mencionada en el párrafo inmediato anterior, se turnara para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Movilidad y Transportes.

3. Mediante oficio **LXVI/A.L/COM.PERM./1252/2025**, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, la proposición con punto de decreto de referencia, correspondiéndole el número de expediente **35**.
4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, se llegó a un consenso respecto a la resolución, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65, fracción XXIV, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXIV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Movilidad y Transportes, es competentes para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. El Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, en los considerandos de su propuesta, señala lo siguiente:

"...

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA

En un interesante artículo de Jiménez Bautista, Flor¹, define, clasifica y atribuye significado a concesión. La concesión, otra figura más a la que se le atribuye el carácter de contractual, es un vocablo que significa acción y efecto de conceder, que a su vez quiere decir dar, otorgar, hacer merced y gracia a una cosa.

¹ Ver Jiménez Bautista Flor SF *Concesión del transporte público individual*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Muchos autores, dice Jiménez Bautista definen la concesión, entre ellos Gabino Fraga, quien señala que es "aquel acto por el cual se concede al particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio del Estado".

En este sentido, coincidimos con Jorge Fernández Ruiz, quien define la concesión "como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades, o de ciertos bienes y derechos delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero".

En una clasificación básica de la concesión. Esta se clasifican en las de servicio público, las de obra pública y las de uso de bienes del dominio del Estado. Las primeras tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter general; las segundas tratan de satisfacer una necesidad pública; las últimas, en cambio, pretenden primordialmente satisfacer la necesidad privada o el interés privado del concesionario.

1. Concesión administrativa

Jorge Fernández Ruiz define la concesión administrativa como "la transferencia que realiza la administración pública a particulares, del desempeño de algunas de las actividades no esenciales que tiene atribuidas, o del aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de tales particulares, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que anteriormente carecían".

2. Concesión del servicio público

El Estado tiene infinidad de atribuciones, por lo que su desempeño con sus propios medios y recursos se toma difícil, lo cual abre la posibilidad de delegar algunas de sus actividades no esenciales, a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan le siguen asignadas, lo cual impide a los particulares, realizarlas sin previa delegación, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

Al respecto, el artículo 28 constitucional, en sus párrafos doce y trece dispone:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la



"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

En este sentido, -dice la autora-, la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario aporta una colaboración aún no siendo parte de la administración, descarga de una parte de sus labores, sin reducir su energía y su autoridad sobre los administrados.

Conceptualizado lo anterior, ya en materia de transferencia y cesión de derechos, en el artículo 135 de la Ley que aquí se pretende modificar, establece:

Artículo 135. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio de transporte no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia, sólo podrán cederse o transmitirse a sus beneficiarios para el plazo que fue otorgada, previa autorización de la Secretaría y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes, cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

Las concesiones otorgadas a personas morales no son susceptibles de cesión o transmisión.

Destaca el hecho de que las concesiones no podrán enajenarse, y solo podrán cederse o transmitirse a sus beneficiarios para el plazo que fue otorgada en el caso de personas físicas, con previa autorización de la Secretaría; sin embargo las concesiones otorgadas a personas morales, no son susceptibles de cesión o transmisión.

La norma vigente, estipulada en el artículo 136 en su primer párrafo establece:

Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

(...)

En la norma es clara la obligación de las personas físicas concesionarias, que deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente, si ya no pueden continuar prestando el servicio por causas de muerte, incapacidad física o mental.

Aquí radica el problema que motiva y da origen a la presente iniciativa. En el segundo párrafo de éste artículo, si bien es cierto que establece que el beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular y los beneficiarios quienes designe la persona titular, falta el procedimiento para hacer el trámite, el instrumento

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

jurídico con el que podría realizarlo cuando por causas de fuerza mayor la persona titular de la concesión no lo pueda realizar, es entonces lo que se propone adecuar. Luego, el orden de prelación excluyente del artículo 136, no establece de forma sucinta a quienes se refiere la norma; por ello, se adiciona un 136 Bis, en donde enlista la prelación, quedando primero, el/la cónyuge o concubino/a, segundo los hijos/as y tercero el padre o madre, y para evitar conflictos entre la unidad familiar, se presentará una manifestación de conformidad en el que todos y cada uno estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la Ley y Reglamento.

En lo que refiere a la modificación de la fracción I, del artículo 188, será motivo de cancelación, además de los dos ya establecidos en la Ley vigente: que no haya designado beneficiarios o no cumplan con los requisitos, y se faculta a la Secretaría determinar que quienes soliciten la transferencia en términos de la prelación estipulada en el artículo 136 Bis, aquí adicionado.

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central, establecer las bases para la designación de beneficiarios de una concesión de servicio de transporte público, para la mejor implementación de la norma y para que las personas titulares de la misma cumplan con la Ley, para la transferencia.

SEGUNDO.- Norma que se modifica

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen

TEXTO VIGENTE LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	PROPIUESTA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA
<p>Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe la persona titular de la concesión. Los beneficiarios mediante un instrumento jurídico idóneo podrán realizar los trámites de quienes los designaron, incluso podrá suplir ciertos requisitos como las licencias o los cursos de capacitación</p>

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse son derechos personalísimos y no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular, por ser un servicio público del Estado delegado; por lo que las autoridades judiciales no concederán valor alguno a cualquier estipulación, salvo disposición en contrario.</p> <p>Artículo 188. Será motivo de cancelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La falta de designación de beneficiarios o cuando habiéndolos designado, no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión; II. A la V.- ... 	<p>cuando por causas de fuerza mayor, no lo pueda realizar la persona titular de la concesión, procedimiento que será calificada a criterio de la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>136 Bis. Al fallecimiento de la persona titular de la concesión del servicio público de transporte, y a falta de beneficiario designado ante la Secretaría, podrá solicitar la transferencia de la concesión, en el siguiente orden, el/la cónyuge o concubino/a, los hijos/as o padre/madre. Se presentará una manifestación de conformidad en el que los antes mencionados estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 188. . .</p> <p>I. Cuando habiendo designado beneficiarios no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, o ante la falta de designación de beneficiarios, la Secretaría determine que quienes solicitaron la transferencia en términos del artículo 136 Bis no tienen derecho a ello.</p> <p>II a la V. . .</p>
---	--

Aquí radica el problema que motiva y da origen a la presente iniciativa. En el segundo párrafo de éste artículo, si bien es cierto que establece que el beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular y los beneficiarios quienes designe la persona titular, falta el procedimiento para hacer el trámite, el instrumento jurídico con el que podría realizarlo cuando por causas de fuerza mayor la persona titular de la concesión no lo pueda realizar, es entonces lo que se propone adecuar. Luego, el orden de prelación excluyente del artículo 136, no establece de forma sucinta a quienes se refiere la norma; por ello, se adiciona un 136 Bis, en donde enlista la prelación, quedando primero, el/la cónyuge o concubino/a, segundo los hijos/as y

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

tercero el padre o madre, y para evitar conflictos entre la unidad familiar, se presentará una manifestación de conformidad en el que todos y cada uno estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la Ley y Reglamento.

En lo que refiere a la modificación de la fracción I, del artículo 188, será motivo de cancelación, además de los dos ya establecidos en la Ley vigente: que no haya designado beneficiarios o no cumplan con los requisitos, y se faculta a la Secretaría determinar que quienes soliciten la transferencia en términos de la prelación estipulada en el artículo 136 Bis, aquí adicionado.

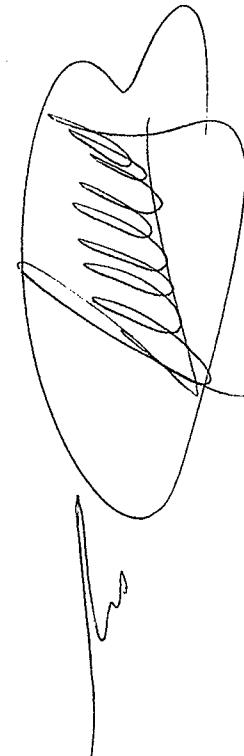
Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central, establecer las bases para la designación de beneficiarios de una concesión de servicio de transporte público, para la mejor implementación de la norma y para que las personas titulares de la misma cumplan con la Ley, para la transferencia.

SEGUNDO.- Norma que se modifica

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen.

..."



TERCERO. El objeto de la iniciativa consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 136, adicionar el artículo 136 Bis y modificar la fracción I del artículo 188 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer procedimientos claros, seguros y justos para la designación de beneficiarios de las concesiones de transporte público. La finalidad de estas modificaciones es garantizar la continuidad en la prestación del servicio, brindar certeza jurídica a los concesionarios y sus familias, y fortalecer la rectoría del Estado en una materia tan sensible como lo es la movilidad y el transporte.

El servicio público de transporte es, por su propia naturaleza, una actividad que el Estado reserva como función esencial para garantizar la movilidad de la población y que, de manera excepcional, delega en particulares a través del otorgamiento de concesiones. Este esquema jurídico requiere de una regulación precisa que otorgue certeza tanto a las

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

personas concesionarias como a las familias que dependen de ellas, sin perder de vista que la finalidad última es la continuidad y eficiencia del servicio en beneficio de los usuarios.

En la práctica, uno de los problemas más recurrentes en la materia ha sido la falta de claridad normativa sobre la designación de beneficiarios de las concesiones y las consecuencias derivadas de la ausencia de previsiones ante el fallecimiento, incapacidad física o mental de la persona concesionaria. Estos escenarios han generado conflictos de orden jurídico y social, retrasos en la continuidad del servicio y disputas entre familiares, lo que a su vez afecta directamente a los usuarios del transporte público.

I. Necesidad de la propuesta,

La iniciativa presentada plantea, como eje central, la obligación de que las personas concesionarias designaran a tres beneficiarios en un orden de prelación excluyente, dentro de un plazo determinado, a fin de que puedan asumir la titularidad de la concesión en caso de que el titular no pueda continuar prestando el servicio.

Dicha propuesta se justifica por tres razones principales:

- Claridad y certeza jurídica: La designación en orden de prelación reduce la posibilidad de conflictos familiares y litigios judiciales, ya que establece de manera anticipada quiénes podrían continuar con la concesión.
- Reconocimiento del carácter personalísimo de la concesión: Al establecer que los derechos derivados de las concesiones no forman parte de la masa hereditaria, se garantiza que este instrumento jurídico se mantuviera dentro de la lógica de ser un servicio público delegado y no un bien transmisible por sucesión.
- Medidas de sanción y cancelación: La propuesta también prevé que la omisión en la designación de beneficiarios o la falta de cumplimiento de requisitos sería motivo de cancelación de la concesión, con lo cual se obliga a los concesionarios a dar

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

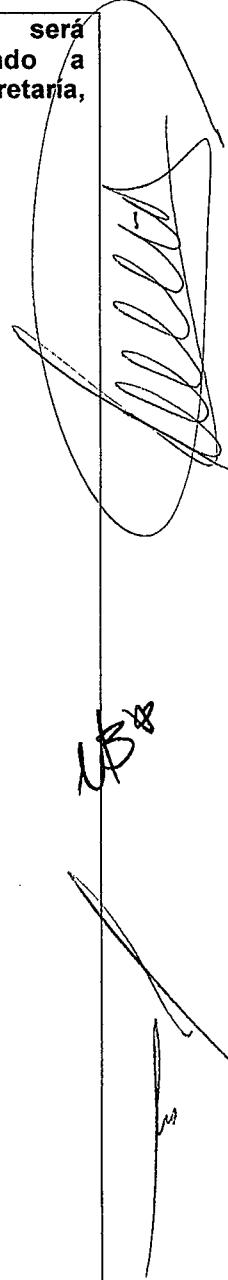
cumplimiento puntual a esta obligación.

En resumen, la propuesta responde la necesidad de ordenar un aspecto sensible de la Ley de Movilidad, previniendo vacíos legales que hasta ahora han generado incertidumbre, conflictos y, en ocasiones, la paralización del servicio público de transporte.

No obstante lo anterior, esta Comisión, considera viable realizar adecuaciones a la propuesta, mismas que se visualizan en el cuadro que a continuación se inserta, para una mejor comprensión:

TEXTO VIGENTE LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	PROPIUESTA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe la persona titular de la concesión. Los beneficiarios mediante un instrumento jurídico idóneo podrán realizar los trámites de quienes los designaron, incluso podrá suplir ciertos requisitos como las licencias o los cursos de capacitación cuando por causas de fuerza mayor, no lo pueda realizar la persona titular de la concesión, procedimiento que será calificada a criterio de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>El beneficiario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos a la persona titular de la concesión para su otorgamiento, pudiendo ser designado libremente por ésta. Las personas beneficiarias estarán facultadas únicamente mediante poder notarial especial, otorgado expresamente para realizar los trámites relacionados con la obtención de licencias y/o cursos de capacitación, cuando la persona titular de la concesión se encuentre imposibilitada por causas de fuerza mayor para cumplirlos,</p>

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse son derechos personalísimos y no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular, por ser un servicio público del Estado delegado; por lo que las autoridades judiciales no concederán valor alguno a cualquier estipulación, salvo disposición en contrario.</p>	<p>...</p> <p>136 Bis. Al fallecimiento de la persona titular de la concesión del servicio público de transporte, y a falta de beneficiario designado ante la Secretaría, podrá solicitar la transferencia de la concesión, en el siguiente orden, el/la cónyuge o concubino/a, los hijos/as o padre/madre. Se presentará una manifestación de conformidad en el que los antes mencionados estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 188. . . .</p> <p>I. Cuando habiendo designado beneficiarios no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, o ante la falta de designación de beneficiarios, la Secretaría determine que</p>	<p>procedimiento que será calificado y autorizado a criterio de la Secretaría, conforme a derecho.</p> 
---	---	---

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión;	quienes solicitaron la transferencia en términos del artículo 136 Bis no tienen derecho a ello.	
IV. A la V.- ...	II a la V. . . .	

En consecuencia, resulta dable reformar el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con el propósito de establecer que los beneficiarios designados por la persona titular de la concesión deberán cumplir los mismos requisitos legales que ésta, y que estarán facultados para realizar trámites únicamente mediante un poder notarial especial, otorgado expresamente para la gestión de licencias y cursos de capacitación. Dicho procedimiento será calificado y autorizado por la Secretaría, conforme a derecho.

Con esta reforma se busca:

Fortalecer la certeza jurídica en favor de las personas concesionarias y sus familias, al dotar de herramientas claras y precisas a los beneficiarios.

Garantizar la continuidad del servicio público de transporte, incluso en casos de imposibilidad temporal del titular, evitando que la ciudadanía se vea afectada.

Evitar conflictos y litigios innecesarios, al establecer requisitos formales y específicos para la representación de los beneficiarios.

Reforzar la rectoría del Estado en materia de movilidad, al sujetar el procedimiento a la supervisión y calificación de la Secretaría competente.

En suma, la reforma propuesta al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca constituye una medida proporcional y necesaria para asegurar



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

la prestación ininterrumpida del servicio, brindar certeza jurídica a los concesionarios y sus familias, y proteger el interés público en una materia tan sensible como lo es la movilidad.

Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera viable que el decreto quede aprobado únicamente con la reforma al segundo párrafo del artículo 136, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Analizadas las consideraciones mencionadas, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, consideramos que es viable la iniciativa de referencia con los ajustes realizados; razón por la cual, sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, consideran procedente **REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 136, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 136. ...

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El beneficiario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos a la persona titular de la concesión para su otorgamiento, **pudiendo ser designado libremente por ésta. Las personas beneficiarias estarán facultadas únicamente mediante poder notarial especial, otorgado expresamente para realizar los trámites relacionados con la obtención de licencias y/o cursos de capacitación, cuando la persona titular de la concesión se encuentre imposibilitada por causas de fuerza mayor para cumplirlos, procedimiento que será calificado y autorizado a criterio de la Secretaría, conforme a derecho.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los concesionarios que aún no hayan designado a sus beneficiarios deberán hacerlo en los términos de la presente Ley. En caso de que el concesionario se encuentre en el extranjero, podrá realizar dicha designación a través de la oficina consular del Estado Mexicano en el país en que resida. Tratándose de los concesionarios que fallezcan o presenten una incapacidad física o mental permanente, sin haber designado beneficiarios en términos de lo dispuesto en la presente ley, pero que cuenten con un instrumento notarial donde hayan hecho dicha manifestación, la concesión podrá cederse o transmitirse por el tiempo que reste su vigencia, previa autorización de la secretaría y dentro de los doce meses posteriores a la publicación del presente decreto. En ausencia de beneficiarios designados, la transferencia corresponderá a la persona que acredite el parentesco y que demuestre que se encuentra prestando el servicio público de transporte de manera ininterrumpida acreditándolo con la

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

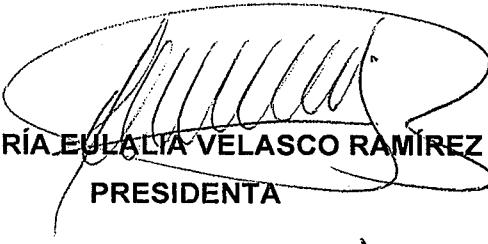
"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

constancia expedida por la autoridad municipal y/o constancia expedida por los representantes de su agrupación.

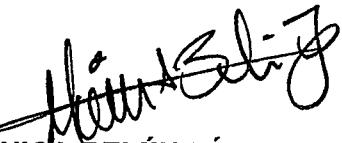
TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de octubre de 2025.

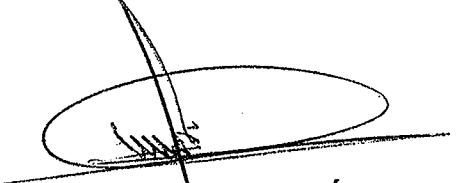
COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ
PRESIDENTA



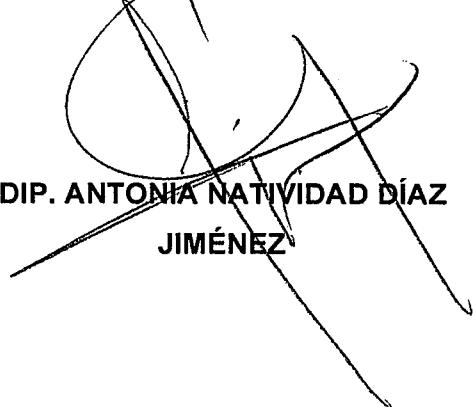
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER



DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 35 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.